

Cuernavaca, Morelos; a diez de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del Toca Civil número **805/2021-4**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por **XXX XXX XXX**, contra el auto de veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, dictado por la **Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos**; en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **XXX XXX XXX** en contra de **XXX XXX XXX**; en el expediente **S/N/2021-1** y,

R E S U L T A N D O:

1.- En la indicada fecha, la Juez de origen dictó un auto al tenor siguiente:

*“... **FOLIO: 407 LA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA A LA TITULAR DEL JUZGADO.** Con el escrito de cuenta demanda ingresado en la Oficialía de Partes Común con el número de folio **407** y registrada ante este H. Juzgado con el número **694**, signada por la Ciudadana **XXX XXX XXX**, en su carácter de promovente en el presente juicio, al que acompaña **UN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA CON PRESUPUESTO Y UN TICKET, UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS; DOS IMPRESIONES Y TRES COPIAS SIMPLES DE TRASLADO**, para los efectos legales a que haya lugar.- Conste.- Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.-*

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

Se tiene por presentada a la Ciudadana **XXX XXX XXX**, con su escrito inicial de demanda registrado en la Oficialía de Partes Común bajo el número de folio 407, registrada por este juzgado con el número 694, al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, contra **XXX XXX XXX**, en su carácter de demandado; visto su contenido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra dice: **“... Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de ley”**, el 19 del ordenamiento legal antes invocado que a la letra dice: **“... Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye”** y el artículo 21 del mismo de la misma ley, establece: **La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posterior**; por otra parte, el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que a la letra dice: **“... Los Jueces Menor conocerán de los siguientes asuntos: I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales; II.- De los interdictos; III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas; y IV.- Los demás asuntos**

que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley,; luego entonces, del escrito inicial de demanda, se desprende que viene a promover **juicio ORDINARIO CIVIL**, en contra de **XXX XXX XXX**, en su carácter de demandado y de las pretensiones se desprende, la marcada con el inciso A).- La rescisión del contrato de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno y al que las partes denominaremos de “prestación de servicios profesiones”, celebrado entre el demandado XXX XXX XXX y la suscrita, el cual, tuvo por objeto la construcción de una alberca al interior del inmueble propiedad de su familia, ubicado en XXX XXX XXX; B).- Como consecuencia de lo anterior, la devolución o reembolso de la cantidad de \$XXX XXX XXX, y es la suma que la suscrita le anticipó al demandado por la construcción de la obra; Ahora bien, del contrato de Servicios Profesionales o Ejecución de obra, se advierte en su **cláusula segunda**: El monto total del presente contrato, es por la cantidad de \$XXX XXX XXX, porque dicha cantidad sirve como parámetro para decretar la incompetencia de este juzgado, en virtud que excede de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, la cuantía máxima la cual sería de \$XXX XXX XXX; en tales condiciones atendiendo a lo establecido en los preceptos antes mencionados, dicha cantidad rebasa el momento de los mil doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se refiere el artículo 75 del Código Procesal Civil en vigor; en consecuencia, este Juzgado se declara incompetente por cuantía, para conocer del presente asunto, en términos de los establecido en el artículo 75 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. **“Artículo 75. LOS JUECES DE MENORES CONOCERÁN DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:** “De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...”, y toda vez que la suscrita se encuentra facultada para analizar si resulta competente para conocer de determinado asunto, asimismo inclusive aún de oficio, desde el momento de la presentación de demanda respectiva, toda vez que la competencia constituye un presupuesto procesal sin el cual no

*puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, demás por así establecerlo de manera clara y precisa el artículo 19 de la Ley Adjetiva vigente en el Estado, que señala que ningún juzgado puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente hipótesis que acontece en el presente asunto, toda vez que como ya se dijo, que los procedimientos no contenciosos son de exclusiva competencia de los juzgados de primera instancia; en consecuencia, de los anteriores preceptos legales, se desprende que este órgano judicial no es competente para el conocimiento del presente asunto, en consecuencia; se **desecha la presente demanda**, por lo cual se ordena previa toma de recibo que obre en autos, la devolución de los documentos base de la acción, autorizando para los mismos efectos a los profesionistas que designa para el único efecto de recibir los mismos a nombre del actor bajo su más estricta responsabilidad, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES.

De acuerdo con el principio de debido proceso legal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van

aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes. De ahí que no existe motivo legal alguno para excluir la competencia prorrogable, por sumisión tácita de las partes, de la facultad que tiene el juez para inhibirse en el primer proveído que dicte, de conocer de una demanda cuando se considera legalmente incompetente; pues de estimar lo contrario, es decir, de sostener que no debe, en el primer proveído que recaiga a la demanda, declararse incompetente tratándose de la competencia prorrogable, por razón de territorio o de la materia (en aquellos casos establecidos por la propia ley), a fin de dar oportunidad al demandado de que pudiera someterse voluntariamente a su competencia al comparecer al juicio, haría nugatorio el contenido del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente faculta a los tribunales para negarse a conocer de un asunto por considerarse incompetentes, así como el de los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen dicha facultad de inhibirse del conocimiento de un negocio, precisamente cuando se trate de competencias prorrogables, por razón de territorio o materia; sin que tales disposiciones puedan ser desconocidas.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de siete votos de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, María Concepción Alonso Flores, Benito Alva Zenteno y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), quien emitió voto de calidad. Disidentes: Marco Antonio Rodríguez Barajas, Francisco Javier

TOCA CIVIL NÚM. 805/2021-4

EXP. CIVIL NÚM. S/N/2021-1.

QUEJA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Gonzalo Arredondo Jiménez, Indalfer Infante Gonzales y Ana María Serrano Oseguera. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.4o.C.316 C, de rubro: "COMPETENCIA PRORROGABLE. NO PROCEDE RECHAZAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2269.

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 256/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 786/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2010433. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil. Tesis: PC.I.C. J/18 C (10a.). Página: 2036

COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR

LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO.

Del análisis al artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que "ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente", se deriva que, cuando se presenta una demanda en la que se intenta una acción civil ante un Juez Federal, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo, si a su criterio no reúne alguno de los requisitos de capacidad objetiva que el órgano jurisdiccional debe tener para ser competente, lo que significa que sí tiene facultad para declararse incompetente de oficio en el momento en el que se le presenta el asunto, mas no para declinarla a favor de otro, ya que, ante la negativa de un Juez de Distrito para conocer de un asunto por estimarse incompetente, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma.

Época: Novena Época. Registro: 198216. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Civil, Común. Tesis: 1a./J. 25/97. Página: 53

COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO EL JUEZ PUEDE DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DISTRITO FEDERAL).

Del análisis relacionado de los artículos 19 y 34, del primer ordenamiento citado, concordantes con los numerales 145 y 163, del segundo, en los que se establece, respectivamente, que "ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetentes" y que "en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia", se deriva que deben distinguirse dos hipótesis en relación a la declaración de oficio de incompetencia por parte del juzgador: 1) cuando el juicio no se ha iniciado, es decir, cuando ante el juzgador se presenta un asunto, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo si a su criterio no reúne alguno de los criterios de capacidad objetiva que el órgano

TOCA CIVIL NÚM. 805/2021-4
 EXP. CIVIL NÚM. S/N/2021-1.

QUEJA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

jurisdiccional debe reunir para ser competente, lo que significa que está facultado para declarar de oficio su incompetencia en el momento en que se le presenta el asunto conforme a los numerales 19 y 145 de los códigos adjetivos referidos; y 2) cuando el juicio ya se ha iniciado, es decir, cuando el juez ante quien se presentó el asunto ya ha aceptado expresa o tácitamente su competencia, caso en el cual el juez ya no puede declararse de oficio incompetente conforme a lo establecido en los artículos 34 y 163 citados pues ello implicaría revocar su propia resolución.

*Época: Octava Época. Registro: 206567.
 Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: 3a./J. 30/94. Página: 21*

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 21, 30,31, 127, 350 y 644-A, de la Ley Adjetiva Civil en vigor y 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2.- Inconforme con dicho auto, **XXX XXX XXX** parte actora, interpuso en tiempo y forma recurso de queja, en el cual expresó los hechos que consideró hacer valer, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Por oficio número 01322 recibido en la oficialía de la Primera Sala del Primer Circuito de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; el doce de enero de dos mil veintidós, la Juez natural rindió el informe con justificación, en los términos siguientes:

“...SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que mediante auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se desechó la demanda interpuesta por la quejosa XXX XXX XXX,

TOCA CIVIL NÚM. 805/2021-4
EXP. CIVIL NÚM. S/N/2021-1.

QUEJA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

en virtud de que este juzgado se considera incompetente por razón de cuantía para conocer del presente procedimiento, ya que como se puede observar del documento base de la acción, la cantidad por la cual se pactó el negocio principal lo es de \$XXX, la cual excede de mil doscientas veces el valor de la UMA.

Por otra parte, remito a Usted copias certificadas del expediente original.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración...”

4.- Tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente hecho de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 518, 548, 553 fracción III y 555 del Código Procesal Civil en vigor, porque disponen la competencia de este órgano para conocer del recurso de queja contra la denegación de la apelación, y en el caso que nos ocupa fue interpuesta la queja con el desechamiento de la demanda inicial.

TOCA CIVIL NÚM. 805/2021-4
EXP. CIVIL NÚM. S/N/2021-1.

QUEJA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

II.- En términos de lo previsto por el artículo 553¹ fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, la admisión del presente recurso de queja que combate el auto que desecha la demanda inicial dictado el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, es correcta, y se encuentra promovida en tiempo y forma, habida cuenta que habiéndose publicado el acuerdo que desecha la demanda inicial de veintinueve de noviembre del mismo año antes señalado, mediante boletín judicial número 7868, del día uno de diciembre de dos mil veintiuno, el cual surtió efectos a las doce horas del día siguiente de su publicación que lo fue el dos del mismo mes y año citados, aunado a que con esa misma fecha fue notificado personalmente del referido acuerdo el ciudadano **XXX XXX XXX** persona autorizada por la promovente, interponiéndose el presente recurso el lunes seis del mes y año citado, es claro que la queja interpuesta ante la oficialía de partes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra dentro del plazo que establece el artículo 555 del mismo ordenamiento legal.

III.- Previo al estudio y contestación de los agravios expuestos, y a fin de lograr una mejor

¹ **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

exposición del debate generado por el recurso de queja interpuesto, es preciso resumir los antecedentes que le preceden, los que se concentran en los siguientes puntos:

1.- Mediante escrito inicial de demanda registrado con el número de folio **805**, compareció **XXX XXX XXX** por su propio derecho, demandando en la vía Ordinaria Civil de **XXX XXX XXX**, las pretensiones que se encuentran descritas en el escrito de cuenta señalado y exponiendo sus hechos, mismos que también están relatados en el mencionado escrito de cuenta.²

2.- Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, **se desechó la** demanda y se ordenó hacer la devolución de los documentos base de la acción que exhibió la promovente, autorizando para ese único efecto a los profesionistas designados por la promovente bajo su más estricta responsabilidad.

IV.- Los agravios esgrimidos por la quejosa se encuentran glosados de la foja dos a la siete de los autos del presente toca, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repetición innecesaria, circunstancia que no le causa ningún agravio a la recurrente, máxime que no existe precepto legal alguno

² Foja 26 del testimonio del expediente principal.

TOCA CIVIL NÚM. 805/2021-4
EXP. CIVIL NÚM. S/N/2021-1.

QUEJA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

que obligue a esta autoridad a transcribirlos; en la inteligencia que los mismos serán analizados en su totalidad en el considerando de este fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia que se transcribe en su literalidad:

*Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los*

*planteamientos de legalidad o
inconstitucionalidad que efectivamente se
hayan hecho valer”.*

IV.- Una vez que se ha analizado el auto impugnado a través del recurso de queja y la legislación aplicable, es de considerarse que los motivos de disenso resultan ser **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

Desde el punto de vista procesal la competencia que asume un Juzgador abarca el territorio, grado, materia y cuantía. Respecto a la competencia por territorio implica que el asunto sometido a su conocimiento se encuentre dentro de los límites territoriales en donde ejerce jurisdicción, para lo cual se crean los distritos judiciales en el Estado de Morelos. La competencia por grado implica a la instancia que deberá conocer del asunto, que se divide en primera y segunda instancia, Juzgados y Tribunales de Alzada.

Por cuanto, a la competencia por materia y cuantía, implica que un asunto solamente será resuelto por jueces especializados que conocerán exclusivamente de algunos asuntos ejemplo, materia civil, penal, familiar, o bien casos específicos, en el caso que nos ocupa, el artículo 1034 del Código Procesal Civil en relación con el artículo 75³³ de la Ley Orgánica

³³ TÍTULO *75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos: I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales; II.- De los interdictos; III.- De los

TOCA CIVIL NÚM. 805/2021-4
EXP. CIVIL NÚM. S/N/2021-1.

QUEJA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

para el Poder Judicial del Estado de Morelos fija la competencia por materia, es decir un juez menor conocerá de asuntos civiles (con sus excepciones de ley) siempre y cuando la cuantía del asunto, no exceda de **mil doscientas veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siendo que la unidad de medida de actualización lo es de **89.62** que multiplicado por 1200, arroja la cantidad de **\$107,544.00 (Ciento Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M. N.)**, siendo este el límite para determinar la competencia por cuantía.

En el presente caso, se estima que el Juez de Cuantía Menor es competente para conocer del presente asunto porque, el asunto sumiendo a su consideración está dentro de su territorio y eminentemente es la Primera Demarcación que conoce. En segundo lugar, el asunto tramitado es de índole civil y se estima que no rebasa el límite señalado por la norma.

Lo anterior, en razón de que el criterio para determinar el monto de la cuantía, no debe tomarse de los documentos en que el actor funde su demanda o del documento base de la acción, sino del monto que está exigiendo como pago, ya que para fijar la litis, la controversia surge de lo que el actor reclama.

delitos sancionados con pena hasta de cuatros años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas; y IV.- Los demás asuntos que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

En este caso, la petición del actor plasmada en su escrito de demanda inicial, específicamente en las pretensiones marcadas con los incisos **A y B**, demandó la devolución o reembolso de la cantidad de **\$XXX XXX XXX**. Bajo ese análisis, la cantidad reclamada, no supera el límite establecido por la norma, por tanto, la competencia por cuantía, le corresponde al Juez de Cuantía Menor.

Aunado a lo anterior, el artículo **31** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece específicamente que para fijar la cuantía se tomará en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal:

ARTICULO 31.- *Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.*

Así bajo los principios de estricta aplicación de la ley, y principio de legalidad, se considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente, porque la cantidad que el actor demanda como suerte principal no supera el monto establecido en la norma, y por tanto el Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial deberá seguir conociendo del presente asunto y dicte los acuerdos que en su caso considere correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE.

TOCA CIVIL NÚM. 805/2021-4
EXP. CIVIL NÚM. S/N/2021-1.

QUEJA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

PRIMERO.- Es fundado el recurso de queja interpuesto por la Actora **XXX XXX XXX** interpuesto contra el acuerdo de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** que desecha la demanda inicial.

SEGUNDO.- La Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución remítase el testimonio a la Jueza Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, quien es competente para conocer el presente asunto a efecto de que continúe con el procedimiento y dicte los acuerdos que en su caso considere correspondientes.

CUARTO.- Archívese le presente toca como asunto totalmente concluido

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Integrante de Sala y Ponente en el presente asunto, **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; y, **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante de Sala;

TOCA CIVIL NÚM. 805/2021-4
EXP. CIVIL NÚM. S/N/2021-1.
QUEJA.

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos
Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien
da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil
805/2021-4, expediente S/N/2021-1.